

LUCENI

Núm. 15.127

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2011 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 237, de 15 de octubre de 2011), adquiere carácter definitivo el acuerdo de establecimiento de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del citado texto legal, la presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular, en aquellos aspectos no establecidos en la normativa específica aplicable de rango superior, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 2.º *Vehículos para personas con movilidad reducida y para uso exclusivo de minusválidos.*

1. Para poder declarar la exención prevista en la legislación estatal aplicable en favor de los vehículos para personas con movilidad reducida, los interesados deberán acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

- Fotocopia de su DNI.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

2. Para poder solicitar la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar:

- Fotocopia de su DNI.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Acreditación de la condición de minusválido mediante resolución emitida por organismo competente o tarjeta acreditativa de grado de discapacidad.
- Declaración firmada por el interesado o su representante en que se haga constar que el destino del vehículo es para su uso exclusivo y que no goza de exención del impuesto para otro vehículo (se incluye modelo en el anexo).

Art. 3.º *Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.*

1. Para poder gozar de la exención prevista en la legislación estatal a favor de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de su DNI.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola del vehículo, expedida por el órgano competente.

2. No procederá la aplicación de la exención prevista en este artículo cuando por la Administración municipal se comunique a la Administración gestora del impuesto que, tras la oportuna comprobación, se ha verificado que los tractores, remolques y semirremolques se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estiman necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Art. 4.º *Declaración de la exención.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración competente, tendrá efectividad a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados en los artículos anteriores. En virtud de esta documentación, la Administración competente expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración gestora del impuesto, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación

de la solicitud, deberán acreditar ante la entidad local gestora del impuesto la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

CAPITULO III

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.º *Tarifas.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,3, y el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 16,41 euros.
- De 8 a 11,99 caballos fiscales, 44,30 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 93,52 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 116,49 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 145,60 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 108,29 euros.
- De 21 a 50 plazas, 154,23 euros.
- De más de 50 plazas, 192,79 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 54,96 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 108,29 euros.
- De más de 2.999 kilogramos a 9.999 de carga útil, 154,23 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 192,79 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 22,97 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 36,10 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 108,29 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- Menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 22,97 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 36,10 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 108,29 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 5,75 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 5,75 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 9,84 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 19,70 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 39,38 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 78,75 euros.

2. A los efectos de aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, así como para el cálculo de la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal específica vigente en materia de vehículos, y en especial a lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

CAPITULO IV

BONIFICACIONES

Art. 6.º *Bonificación en favor de los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.*

1. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto en favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Las bonificaciones previstas en el presente capítulo son incompatibles entre sí y tienen carácter rogado, debiendo instarse por el sujeto pasivo, quien acompañará en todo caso junto con su solicitud copia compulsada del DNI, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de presentación de la solicitud.

3. Por lo que se refiere a los vehículos históricos, se deberá justificar que reúnen los requisitos de antigüedad y singularidad para ser calificados como tales. Dicha justificación se acreditará mediante la aportación del interesado de la resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto median-

te justificación de la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

4. En cuanto a los vehículos con antigüedad superior a 25 años, será necesario aportar, para la declaración del beneficio, el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica del vehículo, así como, en su caso, acreditación documental de la fecha de fabricación del vehículo o de la del cese de fabricación del correspondiente tipo o variante.

CAPITULO V

GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO Y RECAUDACIÓN DE LA CUOTA

Art. 8.º Régimen de declaración y liquidación.

1. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso correspondiente según las directrices del Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

4. El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOPZ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 9.º Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la declaración-liquidación correspondiente.

3. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Tanto los recibos derivados del padrón anual como las autoliquidaciones y las liquidaciones de ingreso directo son instrumentos acreditativos del pago del impuesto.

Disposición adicional primera. — Actualización normativa

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Disposición adicional segunda. — Licencias de circulación

Las referencias a los permisos de circulación a lo largo de la Ordenanza, han de entenderse referidas a las licencias de circulación en el caso de los ciclomotores tras la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Disposición derogatoria única. — Derogación normativa

Queda derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente Ordenanza.

Disposición final primera. — Remisión normativa

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

Disposición final segunda. — Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal y su anexo, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 2011, entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el BOPZ, comenzando su aplicación desde el 1 de enero de 2012.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio en el BOPZ ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Luceni, a 1 de diciembre de 2011. — La alcaldesa, Ana Arellano Badía.

ANEXO

Modelo de declaración responsable de destino del vehículo

Yo,, con DNI, vecino de, provincia de, código postal

DECLARO:

Que siendo titular del vehículo con matrícula, cumplo los requisitos exigidos por el segundo párrafo del artículo 93.1 e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el que se establece la exención en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para los vehículos matriculados a nombre de minusválido para su uso exclusivo, tanto para los conducidos por ellos mismos como para los destinados a su transporte.

Asimismo declaro no tener reconocida exención en el citado impuesto por ningún otro vehículo de mi titularidad.

Y para que así conste, firmo la presente en, a de de 20...